



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 306 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 28 de enero de 2018 entre los equipos Barakaldo CF y Real Sociedad de Fútbol "B", el Juez de Competición adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Barakaldo CF: En el minuto 66, el jugador (10) Ander Vitoria Aguirre fue amonestado por el siguiente motivo: Ponerse delante del portero, impidiendo que éste pusiera el balón en juego ... En el minuto 86, el jugador (10) Ander Vitoria Aguirre fue amonestado por el siguiente motivo: Precipitarse a las vallas publicitarias para celebrar un gol, generando una situación que ponía en entredicho la seguridad de los espectadores”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 86, el jugador (10) Ander Vitoria Aguirre fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Barakaldo CF formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las amonestaciones impuestas al citado futbolista, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En primer lugar, las propias imágenes aportadas por el Barakaldo, C.F. ponen de manifiesto que la redacción del acta arbitral resulta compatible con la acción objeto de controversia, ya que la expresión “precipitarse” significa dirigirse rápidamente hacia una cosa o un lugar. Sin embargo, el citado club esgrime en su escrito de alegaciones su discrepancia sobre la valoración y consecuencias jurídicas de los hechos.

En este orden de cosas, no puede pasarse por alto la vigente redacción de la Regla 12 de Juego en vigor en la Temporada 2017/2018 de la IFAB, que establece de manera totalmente clara y diáfana que el jugador deberá ser amonestado, entre otras circunstancias, *“cuando se acerque a los espectadores de una manera que suscite problemas de seguridad”*. Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, Don Ander Vitoria Aguirre no se haya encaramado a la valla, resulta a todas luces evidente que se

ha producido una infracción de la citada Regla de juego, por lo que debe concluirse en la tipicidad y consiguiente reproche disciplinario de la acción objeto de controversia.

De este modo y en consonancia con las referidas imágenes, la decisión arbitral implica que, con acertado rigor y buen criterio, el colegiado ha apreciado la existencia de problemas de seguridad a consecuencia del hecho de “acercarse” (como proscribire la meritada Regla 12 en su vigente redacción) y, a mayor abundamiento, abrazarse a los espectadores, alguno de los cuales llega a saltar al terreno de juego. Este es el criterio que vienen sosteniendo las diferentes instancias de disciplina deportiva en recientes resoluciones (por ejemplo, Expediente nº 120 – 2017/18), a diferencia del supuesto invocado por el Barakaldo, C.F. en su escrito de alegaciones, correspondiente a la pasada Temporada y sobre la base de hechos sensiblemente diferentes a los que ahora nos ocupan.

Segundo.- Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 111.1.h) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la segunda amonestación impugnada y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA: Suspender por UN PARTIDO al jugador del Barakaldo CF, D. ANDER VITORIA AGUIRRE, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, por infracción del artículo 111.1, apartados j) y h), y 113.1, ambos del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 20 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 307 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 28 de enero de 2018 entre el Real Racing Club de Santander SAD y el Real Sporting de Gijón "B", el Juez de Competición adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Real Racing Club de Santander SAD: En el minuto 47, el jugador (18) Luis Borja Lázaro Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, de forma intencionada, intentando marcar un gol [...] En el minuto 89, el jugador (18) Luis Borja Lázaro Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: impactar con el brazo en la cabeza de un adversario en la disputa del balón, de manera temeraria"*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 89, el jugador (18) Luis Borja Lázaro Fernández fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el Real Racing Club de Santander SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva "*única e inapelable*" en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia "*única, exclusiva y definitiva*" corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las imágenes aportadas por el Real Racing Club, SAD resultan compatibles con la descripción de la acción que se contiene en el referido acta arbitral, apreciándose un violento contacto antirreglamentario por parte del jugador Don Luis Borja Lázaro Fernández, que provoca el derribo del adversario, constitutivo de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la segunda amonestación impugnada y de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA: Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Racing Club de Santander SAD, D. LUIS BORJA LÁZARO FERNÁNDEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 308 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 28 de enero de 2018 entre el Atlético Saguntino y el RCD Mallorca, SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“RCD Mallorca SAD: En el minuto 62, el jugador (6) Marc Pedraza Sarto fue amonestado por el siguiente motivo: No respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre. En el minuto 70, el jugador (6) Marc Pedraza Sarto fue amonestado por el siguiente motivo: saltar con el brazo extendido impactando en un adversario de forma temeraria”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 70, el jugador (6) Marc Pedraza Sarto fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el RCD Mallorca SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del

Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, toda vez que las imágenes aportadas resultan compatibles con la antirreglamentariedad de la acción. En primer lugar, el jugador Don Marc Pedraza Sarto extiende su antebrazo contra la espalda del jugador contrario, si bien no se produce la extensión total de dicho miembro precisamente porque contacta con el adversario, provocando su derribo. Por otra parte, la concurrencia o no de temeridad en el hecho, amén de tratarse de una apreciación que forma parte de las facultades técnicas del colegiado, no empece para determinar la tipicidad de la acción y, por ende, la existencia de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF merecedora de la amonestación impugnada y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA: Suspender por UN PARTIDO al jugador del RCD Mallorca SAD, D. MARC PEDRAZA SARTO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 309 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 28 de enero de 2018 entre el Extremadura UD y la Real Balompédica Linense, el Juez de Competición adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“RB Linense: En el minuto 73, el jugador (6) Ismael Flores Palomino fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar excesivamente la salida del terreno de juego durante una sustitución, con ánimo de perder tiempo”*.

Segundo.- En tiempo y forma la Real Balompédica Linense formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las reglas del juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En este orden de cosas, reiteradamente se vienen pronunciando las diferentes instancias de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el ánimo o la voluntad del jugador, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones sobre hechos relacionados con el juego llevadas a cabo por los colegiados *“son definitivas y se presumen ciertas”*, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule la amonestación del jugador de la Real Balompédica Linense Don Ismael Flores

Palomino, al carecer este órgano disciplinario del privilegiado prisma de la intermediación con los hechos que conduce al colegiado a valorar en su conjunto la actitud del citado jugador y adoptar la decisión objeto de controversia, constitutiva de una infracción 111.1.f) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la amonestación recurrida y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la RB Linense, D. ISMAEL FLORES PALOMINO, por pérdida de tiempo, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 75 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.f), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2018.